000292/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. L. E. c/ G. G. F. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. Nº 292 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 223.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 189 y por la demandada a fs. 190 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 181/186 vta.. En dicho decisorio se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por L. E. F. contra F. H. G. G., condenando a este último a abonar a aquélla la suma de $ 8.686,67, con más intereses, imponiendo las costas al demandado por la parte de la demanda que prospera y a la actora por la que se desestima.- ----------

----A fs. 191 se conceden ambos recursos. A fs. 192/195 vta. luce la expresión de agravios de la demandada, de la cual se confiere traslado a fs. 196, el que es contestado por la actora a fs. 209/210 vta.. Por su parte, la accionante expresa agravios a fs. 197/207 vta., de lo cual se da traslado a fs. 208, siendo contestado a fs. 212/219 por la demandada.- ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios y de las respectivas respuestas de cada parte.- ----------

----1) La accionada cuestiona básicamente que se haya considerado aplicable a la relación entre las partes el CCT 108/75 en lugar del CCT 277/75. Refiere que el juzgador recurrió a fuentes de información privadas que no se corresponden con los registros oficiales donde se encuentra publicado el último convenio citado. Agrega que los arts. 1 y 2 de la ley 14250 permiten inferir que la representación empresaria delimitará las partes representadas en la convención, destacando que en el CCT 108/75 la parte patronal estuvo representada por la A. d. I. y O. M. S. I. y R. D. C. D. B., mientras que el CCT 277/75 comprendió a los consultorios médicos, odontológicos y de radiología. Indica que la aplicación del CCT 277/75 obedece a que su actividad profesional es a título personal e individual, siendo ajena a una organización que se identifique como “instituto odontológico”. Es así que concluye que la actora no se encuentra comprendida dentro del personal alcanzado por los acuerdos salariales de diciembre/2005 y diciembre/2006. Sostiene que no existen las dudas que presenta el “a quo” y se extiende con citas doctrinales acerca de la representación convencional. Añade que luego de la aprobación de las escalas salariales negociadas por las partes

del CCT 108/75, el gremio de la sanidad pretendió hacer aplicación de las mismas a los médicos y odontólogos que ejercen su profesión en forma individual. Indica que ello motivó que la C. O. D. L: R. A. –C.- interpusiera una medida cautelar autónoma de no innovar, la que fuera desestimada por razones formales, mas reconociéndose que dicha conF. no fue parte en la negociación salarial. Señala que los comportamientos adoptados por la C. no afectan a la postura mantenida por su parte.- ----------

----Se refiere seguidamente a que la información solicitada por el juzgador por correo electrónico a la mentada conF. debe ser descartada ya que se trata de prueba desconocida por las partes hasta la notificación de la sentencia sobre la que no se pudo ejercer control alguno. Agrega que la respuesta no fue emitida por quienes son los representantes legales de la referida conF., amén de que la misma carece de fecha cierta y las firmas de autenticidad, por lo que se trata de la mera opinión de un particular. Cita jurisprudencia acerca de la validez probatoria de los correos electrónicos.----------

----2) Al contestar los agravios, la actora sostiene que la aplicación del CCT 108/75 es consecuencia del derecho vigente. A tal fin indica que de la documentación remitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se da cuenta que en el expediente Nº 20.319/05 se estableció que el ámbito personal del referido convenio incluye a los consultorios particulares. Agrega que la categoría de la actora, secretaria de consultorio, reconocida por la demandada, se encuentra expresamente prevista en el art. 6 del CCT 108/75. Añade que la contraria alega la aplicación de otra norma convencional sin aportar su texto ni prueba alguna que señale la existencia de la misma y mucho menos su vigencia, así como la escala salarial que pueda determinar el salario a percibir de los dependientes. Por el contrario, indica, la vigencia del CCT 108/75 resulta demostrada con la prueba informativa, así como se probó que dicha norma cuenta con escalas salariales actualizadas permanentemente. Añade que lo referido por la demandada con relación al correo electrónico remitido por la C. deviene abstracto, ya que más allá de la incorporación o no de dicha prueba, no existen escalas salariales aplicables a las tareas de una secretaria de consultorio fuera de las del CCT 108/75.- ---

----3) La actora comienza su expresión de agravios, señalando, de manera general, que el juzgador realizó un análisis superficial y parcial de las circunstancias acreditadas en la causa. En particular, al precisar los agravios, en primer lugar expresa que el juez realizó una actividad propia de la parte interesada, supliendo su omisión. Refiere concretamente que el “a quo” efectuó una inusual actividad para verificar la existencia y vigencia del CCT 277/75 invocado por el demandado, cuando solamente debía verificar las escalas salariales actualizadas correspondientes al convenio invocado por la actora. Considera que el sentenciante se colocó en una postura favorable a la demandada, supliendo su actividad probatoria, ya que ni siquiera ofreció prueba de la vigencia del convenio alegado y menos aún de la existencia de las escalas salariales en las que pretendía justificar el incumplimiento del contrato. Se agravia de que el juez de grado

asumiera, desde un principio, dicho camino erróneo, si bien terminara por admitir el convenio invocado por la trabajadora y sus escalas salariales, mas la actitud asumida evidenció una grosera parcialidad.----------

----En segundo lugar se agravia de que se haya calificado a la actora como personal administrativo de 2da. en el CCT 108/75, ya que para ello consideró la mera afirmación del accionado de que la categoría pretendida correspondía a tareas de elevada responsabilidad, cuando ello no evidenció una impugnación o desconocimiento de la categoría invocada en la demanda. Amén de ello agrega que el juzgador se “olvidó” de apreciar la prueba consistente en 26 recibos oficiales de haberes extendidos por el empleador, más 3 obrantes en el expediente administrativo adjuntado, en los cuales la calificación laboral de administrativa de 1era. es coincidente. De allí que considera que la categoría laboral de la actora resulta un hecho no controvertido. Reitera que la contraria no desconoció ni negó la categoría invocada, a lo que añade que resulta claro del texto normativo aplicable que dentro del personal administrativo de primera se comprende a la secretaria de consultorio. Enfatiza que el “a quo” se apartó del derecho vigente, ya que la demandada había reconocido la categoría invocada, y en caso de duda debía preferir la interpretación más favorable a la trabajadora.----------

----La tercera queja radica en que se haya considerado que la actora haya sido registrada correctamente conforme la ley 24013, con el argumento de que la actora trabajaba cinco horas por día, cumpliendo una jornada semanal de 25 horas y 100 horas al mes, por lo que se concluyó como razonable que se estableciera una jornada de cuatro horas en los recibos de haberes, ya que en ambos casos debía percibir la mitad del sueldo fijado. Al respecto arguye que efectivamente se acreditó que su parte cumplía una jornada laboral de cinco horas diarias por cinco días y no de cuatro por seis días, lo cual fue reconocido por la contraparte. Con esto, señala, basta para que se tenga por mal registrada a la actora, ya que en un caso se suman 25 horas semanales y en el otro 24. Como otra queja destaca que el juez de origen usó pautas y métodos erróneos para determinar la remuneración de la accionante. Al respecto indica que los salarios debieron determinarse, liquidando el valor hora de acuerdo a lo establecido en el art. 19 del CCT 108/75, por lo cual siendo la jornada mínima de 36 horas semanales, debía reducirse la remuneración proporcionalmente, tal como se liquidó en la demanda. En cambio, en la sentencia, el juzgador, equivocadamente, redujo a la mitad el básico por jornada completa desentendiéndose de la norma convencional vigente. A ello agrega que se consideró una categoría profesional inferior a la que correspondía.-------

----Seguidamente se agravia de que se concluyera que las diferencias salariales a favor de la actora carecieran de entidad suficiente para ser consideradas injuria laboral que diera lugar al despido indirecto. Entiende que el juez consideró arbitrariamente que las acreditadas y cuantiosas diferencias salariales no importaron causa suficiente para la ruptura del vínculo, aduciendo para ello la antigüedad de la relación y que la accionada manifestó su voluntad de continuar la relación, cuando de la prueba producida fue su

parte quien reiteradamente intentó mantener el vínculo contractual. Agrega que el sentenciante reconoce que el demandado se limitó a negar la procedencia de los reclamos con argumentos que fueron desechados en el decisorio y que la conducta de la actora se ajustó a lo establecido por los arts. 10 y 63 de la LCT. Añade que ha quedado demostrado la existencia de cuantiosas diferencias salariales a su favor al momento del despido indirecto, ya que en la sentencia, aún computando una categoría inferior a la debida, se liquidó una diferencia salarial impaga que excede el 34% del salario mensual devengado y el 50% del percibido, todo lo cual redundó en detrimento de su patrimonio. Cita el fallo de la Corte Suprema “Vizzoti” a los fines de enfatizar la afectación confiscatoria a la que se la sometió y que el incumplimiento del demandado constituyó injuria de entidad suficiente a los fines de justificar el distracto. Cita jurisprudencia de esta Sala a los fines de respaldar su argumentación.- ----------

----Posteriormente se agravia de que se entendiera que el demandado haya realizado los aportes y contribuciones correspondientes a la actora de las leyes 24241 y 23660 en forma correcta, ya que ello nunca pudo haberse presentado desde que existen diferencias salariales reconocidas. En cuanto a la liquidación final, manifiesta que el juzgador yerra al entender que la misma fue abonada en sede administrativa, ya que al existir diferencias salariales impagas, los rubros comprendidos en la liquidación final, sólo pudieron haber sido cancelados parcialmente de acuerdo al art. 260 de la LCT. Finalmente se agravia de que se omitiera tratar la pretendida inconstitucionalidad del art. 9 de la LCT, de acuerdo a su nueva redacción conforme la ley 26428, planteada por la demandada. Se explaya acerca del principio “in dubio pro operario” a los fines de sostener la constitucionalidad de la norma citada y requiere que se resuelva el planteo ya que el mismo fue bilateralizado en la instancia precedente en razón de las costas que ha generado.- ----------

----4) La demandada responde los agravios de la actora, comenzando por indicar que la primera queja no constituye agravio alguno ya que el juez de grado culminó aplicando el convenio invocado por la actora, por lo que la misma carece de interés alguno en ese aspecto de la apelación. Sin perjuicio de ello señala que la contraria marra al endilgarle a su parte inactividad probatoria para acreditar un convenio colectivo de trabajo, ya que el mismo es fuente directa de derecho, por lo que el juez tiene el deber de aplicarlo en caso de resultar correspondiente. En cuanto a la categoría profesional, sostiene que su parte se ha resistido a la aplicación del CCT 108/75 así como a la calificación intentada, de allí que sostuviera que las labores de F. no encuadraban en la misma. Agrega que la categoría requerida no se corresponde con las tareas como secretaria de un odontólogo individual, ante lo cual la actora no acreditó haber cumplido labores que permitan calificarla como pretende. Esgrime que la parte del decisorio que sostiene que las labores se realizaban en un consultorio individual y no en un instituto quedó firme. Añade que categorizó a la actora como administrativa de 1era. pero de acuerdo al CCT 277/75 y no conforme al CCT 108/75.- ----------

----Respecto a la extensión de la jornada, señala que admitió que en 1996 las partes acordaron reducir la misma a cuatro horas diarias de lunes a sábados, pasando a cumplir la actora 24 horas semanales, pero tiempo después se modificó a cinco horas diarias de lunes a viernes, esto es, 25 horas semanales. Cuando se reclamó por la deficiente registración se le explicó a F. que ello no era tal ya que laboraba de lunes a viernes ante una jornada semanal que el convenio había fijado de lunes a sábados. En cuanto a la liquidación aduce que la contraria pretende una reducción proporcional tomando como base una jornada de ocho horas diarias de lunes a sábados cuando ella laboraba de lunes a viernes. Agrega que el planteo que se efectúa en el agravio es novedoso ya que no se explicitó en la demanda ni se sustentó la diferencia salarial en tal argumentación, por lo que entiende que se trata de un capítulo no propuesto.----------

----Con relación a la entidad injuriante de la existencia de las diferencias salariales, se concentra en la cita jurisprudencial de esta Sala que efectuara la actora, destacando las citas de doctrina de Fernández Madrid y Meilij. A tal efecto, enfatiza que la mora en el pago de las remuneraciones no autoriza “per se” la rescisión del contrato, sino que debe presentarse además un elemento subjetivo consistente en una actitud injustificada del empleador. Destaca que en la especie no están presentes los caracteres de contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad. Respecto de esta última nota señala que no se presentan las causales en cuanto al desconocimiento de la real jornada de trabajo, a la falta de pago de diferencias salariales, así como la voluntad de no registrar correctamente la relación laboral. Destaca los argumentos brindados por el juez de origen para rechazar el reclamo indemnizatorio, consistentes en la antigüedad del vínculo, las respuestas oportunas y fundadas del empleador, la equivocada categoría laboral reclamada, así como que el reclamo podía haberse encauzado de otra manera, todos los cuales, considera que no fueron cuestionados frontalmente por la contraria.- --

----En cuanto al cumplimiento de las obligaciones al sistema de seguridad social, señala que su parte aportó las declaraciones juradas y constancias de pago de aportes y contribuciones, indicando que la crítica ensayada se vincula con las pretendidas diferencias salariales, las que son inexistentes ya que el convenio invocado es ajeno a su parte. Considera que las pretensiones de la actora persiguen alzarse con sumas de dinero sin reparos, cuando la conducta del accionado dista de importar incumplimientos pasibles de sanción. En párrafo separado explica que concatenada a la inexistencia de diferencias salariales debe tenerse por cancelada la liquidación final. Finalmente en lo referente al planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la LCT que introdujera en la instancia anterior, recuerda que el juez declaró abstracta la cuestión ya que no debió recurrir a la aplicación de la citada norma. Considera que en realidad el agravio deducido pareciera estar enderezado más a intentar la aplicación de la norma que a cuestionar la omisión de tratamiento de la inconstitucionalidad, omisión que no fue tal, ya que la cuestión devino abstracta por no abrigarse dudas en el decisorio.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad

revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por el de la demandada, ya que se dirige a cuestionar la aplicación del CCT 108/75 que efectuara el juzgador, por lo que en caso de prosperar correspondería el rechazo de la demanda y en consecuencia devendrían carentes de contenido las quejas de la accionante. Sí examinaré el agravio de la accionada en conjunto con el primero de la actora, ya que éste se refiere a la eventual parcialidad del juzgador en efectuar actividad probatoria a los fines de demostrar la existencia y vigencia del convenio invocado por la demandada.----------

----1) La actora, en su primer agravio, se queja de que el juzgador haya indagado la existencia y la vigencia del CCT 277/75 invocado por la demandada, supliendo la inactividad probatoria de ésta, sin bien terminó por admitir la aplicación del CCT 108/75 esgrimido por su parte (ver fs. 198/vta.). La supuesta actividad supletoria que la actora endilga al sentenciante de grado se explicita en las siguientes consideraciones del decisorio: *“Ahora bien, en el afán de intentar una solución adecuada a derecho he buscado en Errepar online y en La Ley online el texto del CCT 277/1975 para poder analizar las cláusulas que componen el mismo y si existe escala salarial determinada para ese cuerpo convencional, el resultado de la búsqueda ha sido negativo, ni en uno ni en otro sistema o base de datos aparece el convenio que según la parte demandada resulta aplicable...”* (ver sentencia a fs. 182 vta., 2do. párrafo). Pero más adelante se concluyó que *“...hasta donde puede el suscripto saber, nada más se ha hecho respecto al tema, por tal razón no advierto motivo alguno por el cual no pueda ser aplicable el C.C.T. 108/75 en lo que a escalas salariales se refieren a aquellos empleados que trabajen en consultorios odontológicos, pues sin ninguna duda el C.C.T. 277/75 no se encontraba vigente ni a la fecha del conflicto ni actualmente...”* (ver sentencia a fs. 183, 1er. párrafo).- ----------

----De lo expuesto queda claro que ante la invocación del CCT 277/75 por parte de la accionada, y no adjuntado su texto, el “a quo” indagó la existencia y vigencia del mismo con resultado infructuoso, para luego brindar determinados argumentos por los cuales concluyó que resultaba aplicable en la especie el CCT 108/75 alegado por la demandante. Dicho esto se evidencia que el supuesto agravio de la actora resulta teórico por cuanto al no aplicarse el convenio invocado por la demandada ningún perjuicio le ocasionó, en este aspecto, la sentencia apelada. Es que debe recordarse que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia, y así como es la medida de la acción, también es la medida en la apelación. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente y el agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente, y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. O sea que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre, de allí que la sentencia que satisface el propio

interés es, en principio, irreparable, al igual que aquella que no causa ningún perjuicio al apelante (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 213/215). En consecuencia de lo dicho, dado que a pesar de la indagación efectuada por el juzgador de origen el mismo concluyó en la aplicación del convenio invocado por la actora, este primer agravio de dicha parte deviene inaudible debido a la evidente ausencia de interés de la misma en recurrir dicho aspecto de la sentencia.----------

----2) Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, y dado que la accionada recurre el decisorio por no haberse considerado que el conflicto entre las partes caía bajo las previsiones del CCT 277/75, es de recordar que el art. 8 de la LCT reza: *“Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio”.* Es por ello que la parte que invoca un convenio colectivo en juicio, con su sola individualización cumple suficientemente, ya que, aunque no se trata de una ley en el sentido formal y estricto, su existencia y vigencia es de fácil comprobación y una solución contraria no puede obstar a un derecho consagrado al trabajador (conf. Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. Universidad, 1999, pág. 75). Ya con anterioridad se había sostenido jurisprudencialmente que las partes no están obligadas a probar la existencia y el contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión (conf. CNAT., en pleno, 31/10/66, DT, 1967-28).----------

----En consecuencia de lo anterior, el juzgador, ante la individualización del convenio por parte de la accionada, no suplió actividad probatoria alguna, sino que indagó la existencia y vigencia del mismo, en un todo de acuerdo con la manda del art. 8 de la LCT. A mayor abundamiento cabe expresar que, amén de la norma particular referida, debe tenerse presente que en virtud del principio “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (conf. CSJN, 16/12/76, LL, 1977, v. A, pág. 259). Por lo tanto, tratándose los convenios colectivos de una norma particular corresponde su aplicación -en el caso que correspondiese- más allá de que la parte que los invoque pruebe su contenido.- ----------

----Sentado que nada impedía al juzgador indagar la existencia y vigencia del CCT 277/75, cabe considerar que la demandada arguye, en primer lugar, que la relación entre las partes se rige por dicho convenio por cuanto el mismo fue suscripto entre los consultorios médicos, odontológicos y de radiología, mientras que en el CCT 108/75 la patronal estuvo representada por la A. d. I. y O. M. S. I. y R. D. C. D. B. (ver fs. 193, dos

primeros párrafos). El juez de grado explicó en su sentencia que el resultado de la búsqueda del CCT 277/75 fue negativo. Sin embargo cabe decir que el suscripto ha encontrado el texto de dicho convenio en laleyonline en el que figuran como partes intervinientes *"La F. D. A. d. T. D. L. S. A. y r. P. d. C. M. y O.",* y en su art. 1 se determina como personal comprendido a *"...todo el personal técnico, administrativo, maestranza, que desempeñen tareas en consultorios médicos, odontológicos, de radiología, etc.".* Por su parte el CCT 108/75 fue suscripto por la F. D. A. d. T. D. L. S. A: y A. d. I. y O. M. S. I. y R. D. C. D. B. (conf. art. 1). En el art. 4 se establece como personal comprendido al *"...personal técnico, administrativo y obrero que en relación de dependencia trabaje en institutos médicos u odontológicos sin internación, laboratorios de análisis clínicos, rayos X o similares, institutos de preservación de la salud (baños, cuidado corporal etc.) y en general toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud".*----------

----No se encuentra controvertido entre las partes que la actora se desempeñaba como secretaria administrativa en el consultorio de la demandada, concretamente F. precisó en la demanda que *"Recibía a los pacientes que debía atender el odontólogo haciéndoles firmar la orden de prestación médica de la obra social o cobraba la interconsulta en su caso, confeccionando la factura correspondiente. Suministraba turnos de atención odontológica manejando la agenda del profesional sea en forma personal o vía telefónica. Asimismo, en determinadas fechas del mes, mi mandante realizaba depósitos bancarios en la cuenta del demandado y efectuaba pagos de suministros de servicios del consultorio odontológico"* (ver demanda a fs. 03, último párrafo/vta., 1er. párrafo). De lo reseñado surge evidente que la labor de la actora se realizaba en un consultorio odontológico particular y no en un instituto u organización similar sin internación. En consecuencia de ello es que encuentro que le asiste razón al accionado apelante respecto a que el convenio que regía la actividad de la accionante era el CCT 277/75 y no el 108/75.- ----------

----El juzgador de origen arguye como fundamento de la aplicación de los acuerdos salariales de diciembre de 2005 y 2006 que establecieron como ámbito de aplicación personal a quienes se desempeñan, entre otros lugares de trabajo, en consultorios particulares. Efectivamente el pto. 2 del Acuerdo del 19/12/05 homologado por Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 76 del 21/02/06, que se refiere al ámbito personal, menciona a los consultorios particulares. Sin embargo en el pto. 4 se estipula que las partes acuerdan fijar los salarios básicos siguientes para las categorías establecidas en el art. 13 del CCT 108/75. En cuanto al Acuerdo del 26/12/06 homologado por Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 1065 del 28/12/06, el pto. 2 referido al ámbito personal y territorial, dispone que el acuerdo será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el CCT 108/75. Como se puede apreciar, si bien se hace referencia al personal de consultorios particulares, los mentados acuerdos son de aplicación en el ámbito determinado por el CCT 108/75,

ajeno a la actividad del demandado, regida por el CCT 277/75.- ----------

----En cuanto a la vigencia de este último el suscripto no ha encontrado antecedente alguno referido a que el mismo hubiera sido dejado sin efecto, suspendido en su aplicación o derogado por otro convenio. Debe tenerse presente que tampoco nos encontramos frente a una superposición de convenios, ya que el ámbito de aplicación personal de los dos convenios en cuestión resulta diverso, debido a que el 108/75 se refiere al personal de institutos médicos u odontológicos sin internación, laboratorios de análisis o radiológicos, institutos de preservación de la salud (como baños, cuidado corporal) y toda organización sin internación; mientras que el 277/75 se aplica al personal que se desempeña en consultorios médicos, odontológicos y radiológicos. Es claro, reitero, que la actividad de la actora se llevaba a cabo en el consultorio particular de la demandada, no tratándose de un instituto u organización donde existieran diversos profesionales. Por lo demás, la referencia contenida, en los acuerdos salariales a consultorios particulares, como en el art. 6, pto. 1 del CCT 108/75 a las secretarias de consultorio, no resulta desacertada, ya que es común la existencia de tales consultorios en institutos u organizaciones dedicadas a la preservación de la salud. Sin embargo el consultorio del accionado no responde a las características de un instituto o de una organización general. He querido explayarme acerca del diferente ámbito de aplicación de ambos convenios para enfatizar la inexistencia de superposición. Ello en razón de que cuando se presente esta situación, desde el año 2000 hasta el 2004 la reforma de la ley 14250 por la ley 25250 incorporó como texto de los arts. 24 y 25 de la primera, la regla de que en caso de coexistencia entre una convención colectiva de mayor alcance personal (“ámbito”) y otra menor, se debía dar preferencia a la menor no importa si fuese posterior o anterior o si fuese más o menos favorable. En 2004, por reforma de la ley 25877, el art. 19-6 de la ley 14250 pasó a disponer que en esos casos prevalece la más favorable (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed, La Ley, 2007, Tº I, págs. 409/410). Mas, repito, en la especie no se presenta la hipótesis señalada por no existir superposición de convenios por el diverso ámbito de aplicación personal.----------

----No existen dudas acerca de que el consultorio del accionado no reviste la condición de un instituto sin internación u otro tipo de organización con múltiples profesionales o servicios odontológicos. Al respecto encuentro conveniente destacar que la testigo F. (ver fs. 105/vta.) señala que en un instituto odontológico generalmente hay 4 o 5 consultorios, con secretarias y asistentes, servicio de emergencia y más de una línea telefónica, mientras que un consultorio particular puede tener uno o dos equipos no más (ver respuesta décimo cuarta). La descripción que la misma efectuara del consultorio de G. G. (ver respuesta cuarta) no se corresponde con la de un instituto. Esto es corroborado por el testigo B. (ver fs. 107, respuesta cuarta).- ----------

----3) Es de indicar, finalmente, en cuanto la respuesta recibida vía correo electrónico por el juzgador de grado por parte de la C. O. D. L. R. A. (ver sentencia a fs. 183 vta. “in

fine” vta.), que la misma no deja de ser una opinión que no priva al empleador de defender su derecho en cuanto a la aplicación del convenio que entiende correspondiente, con mayor razón cuando la citada conF. cuestiona la representación de la parte patronal en los acuerdos salariales que aplicara el juzgador.----------

----Lo expuesto lo es en el mejor de los casos para la actora, es decir en el caso de otorgarse validez a dicha prueba. Es que debe recordarse que el proceso es una relación jurídica en la que las partes deben ser colocadas en situación de hacer valer sus derechos eventuales, pues ambos litigantes tienen derecho al pronunciamiento, habida cuenta que, pendiente esto, aquél presenta dos o más aspiraciones, normalmente opuestas y otras tantas expectativas jurídicas coincidentes, otorgadas a las partes en el servicio de sus respectivas aspiraciones (conf. CN. Civ., Sala D, “Albremática” RL 377429). En el mismo sentido se ha dicho que el proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, para posibilitar la más pronta y eficaz obtención de su resultado. Se trata de que los actos que componen su curso, avancen y se incorporen en la forma prevista y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de modo irrevocable y puedan valer de sustento de futuras actuaciones (conf. CN. Civ., Sala B, 17/6/76, ED, 71-184). Dentro de la complejidad que plantea el derecho procesal, puede advertirse la idea de etapas que se van superando en un contexto progresivo y que tienen como destino dar certeza, mediante una razón de justicia a los intereses o aspiraciones de las partes (conf. Varela, Casimiro A.: “Valoración de la prueba”, Ed. Astrea, 2004, pág. 17). En ese orden de ideas se ha sostenido que el proceso es un conjunto de actos coligados para el fin común de la actuación de la ley, es decir, se trata de una sucesión de actuaciones que tienen por finalidad poner al juez en aptitud de pronunciarse sobre las pretensiones deducidas, mas estas actividades están sujetas a determinadas reglas concernientes a su modo de expresión, contenido, tiempo, lugar y se siguen en un orden establecido, cuya inobservancia puede desembocar en su nulidad (conf. CN. Civ., Sala D, “Albremática”, RL 377429).----------

----4) En virtud de todo lo anterior, cabe concluir que el convenio que resulta aplicable al vínculo entre las partes es el CCT Nº 277/75, por lo cual corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación del demandado. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto los restantes agravios de la actora resultan inaudibles, ya que, tanto la pretensión de la demanda originaria como las quejas vertidas en esta sede por la parte accionante, encuentran su razón de ser en la existencia de diferencias salariales con fundamento en la vigencia del CCT 108/75 y de los acuerdos salariales de diciembre/05 y 06. Y en cuanto al referido a la omisión de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la contraria, dada la forma en que se decide el fondo del asunto, deviene abstracto su examen.- ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y en consecuencia, desestimar la demanda por L. E. F.

contra F. H. G. G..- ----------

----Atento la forma en que se decide la cuestión, y en virtud de lo dispuesto por el art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 279 del CPCC-, procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior. En cuanto a lo primero, las costas, tanto de primera como de segunda instancia se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 68 del CPCC-, según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1).- ----------

----En relación a la regulación de honorarios, en atención al mérito y extensión de los trabajos realizados, así como al resultado del pleito, por la instancia anterior, propongo establecerlos en un 19,6% para los letrados de la demandada, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto; y en un 14% a los letrados de la actora Dres. C. H. A. y V. F., también en conjunto; en ambos casos, sobre el monto pretendido en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. d. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha del devengamiento de cada una de las sumas parciales denunciada por la actora hasta la fecha de la presente sentencia, con más el IVA. (conf. arts. 5, 6, 8, 9 y 46 de la ley XIII Nº 4 -antes arts. 6, 7, 9, 10 y 47 del arancel-, y leyes 23349 y 23871). Y respecto de los emolumentos por las tareas realizadas ante esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas para fijar los honorarios de grado, regulo los de los letrados de la demandada Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 6,86%; y los del letrado de la demandada Dr. C. H. A., en un 3,5%; en ambos casos sobre la misma base económica tenida en cuenta para la regulación de primera instancia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6 y 13 de la ley XIII Nº 4 -antes arts. 6, 7 y 14 del arancel-, y leyes 23349 y 23871).- ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Se han interpuestos sendos recursos de apelación, por la parte actora a fs. 189 y por la parte demandada a fs. 190, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 181/186 y vta.) por el cual se hiciera lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. L. E. F. en contra del Sr. F. H. G. G., condenando a este último a que, en el plazo que se indica, abone a la actora la suma de $ 8.686,67; con más sus accesorios y costas por la parte que prospera; e, imponiéndolas respecto a la que se desestima a la parte actora.---------- A fs 192/195 luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada y, a fs. 197/207 vta., el correspondiente a la parte actora.----------Ordenado el respectivo traslado a la parte contraria (fs. 196 y 208), éste fue evacuado por ambas, por escritos que se hallan agregados a 209/210 vta., el responde de la actora; y, a fs. 212/219, el de la demandada.----------

----I.- La reseña de los agravios vertidos por las partes y de su respectiva contestación realizada por la parte contraria, ha sido efectuada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Sin embargo, resultará útil individualizar cuáles son los agravios planteados por cada una de las partes ahora impugnantes a efectos de poner en claro los motivos de los cuestionamientos dirigidos en contra del fallo y dar un mejor orden al análisis por emprender.---------- ----------

----A) Agravios de la parte actora: 1) Valoración de la prueba; y, 2) errónea apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho.---------- ----------

----B) Agravios de la parte demandada: 3) Admisión de diferencias salariales derivadas de escalas salariales de un C.C.T. que no es de aplicación al caso; y, 4) validez probatoria de la información obtenida vía mail por el juzgador.---------- ----------

----II.- En los límites provistos por los agravios especificados precedentemente ingresaré a su tratamiento comenzando por los formulados por la parte demandada para, luego, hacerlo con los planteados por la parte actora, sin perjuicio que cuando por la posible identidad o conexidad entre los puntos a los que refieran los agravios de una y otra parte recurrente amerite que se los examine en conjunto. Responde dicho orden a razones lógicas toda vez que, eventualmente, puede que si prosperara la impugnación de la parte demandada se proyecte en sus efectos a los agravios vertidos por la actora tornando innecesario su examen.----------

--- Asimismo, nominaré y enumeraré los cuestionamientos de los impugnantes del mismo modo propuesto al especificarlos, a efectos de propiciar su fácil ubicación y en tren de favorecer, como lo expresara “supra”, a un mejor orden en el desarrollo de mi voto.---------- ----------

----A); 1); 2); y, B); 3); 4): **Valoración probatoria-Errónea apreciación de los hechos y del derecho-Convenio de aplicación al caso-Validez probatoria de la información obtenida vía mail:** Aclaro que los titulados del epígrafe se corresponden con la real, concreta y dirimente controversia planteada en esta litis, sea que se asiente el ataque en la valoración misma de la prueba o en la incorporación de datos al proceso por vías que no fueron ofrecidas por las partes; y, sobre todo, en lo que respecta al encuadramiento convencional de la Sra. F.. Asimismo, corresponde que sean evaluados todos ellos en conjunto, toda vez que los tópicos a los que refieren se encuentran íntimamente vinculados entre sí.---------- ----------

----Esto es, por un lado, la actora pregona al demandar que su actividad como empleada administrativa del consultorio odontológico del demandado G. G. se encuentra encuadrada en la categoría “administrativa de primera” del C.C.T. 108/75. Y, de su lado, el demandado, previo admitir el desempeño de la actora en tareas administrativas en su consultorio odontológico, postula que el vínculo laboral habido debe encuadrarse en el C.C.T. 277/75, que comprende a todo el personal técnico, administrativo y de maestranza que desempeñen tareas en consultorios médicos, odontológicos, de radiología, etc..----------

--- Pues bien, antes de ingresar siquiera al estudio de tal tópico, adelanto opinión que, el pretenso agravio formulado por el actor, en cuanto centra básicamente en poner bajo

cuestión la “actitud” del juzgador, en cuanto que éste habría desarrollado una “inusual actividad” propia de parte al verificar la existencia y vigencia del convenio colectivo Nº 277/75 que invocara el empleador, resulta claramente insuficiente para constituirse en una verdadera crítica que pudiera dar andamiento al recurso. Ello así, desde que aporta nada más que un mero parecer subjetivo que expresa una opinión sobre la disposición de ánimo que habría tenido el juzgador pero que no concreta, en definitiva, en qué se habría equivocado al ponderar los elementos de prueba que tuvo en consideración para arribar a su veredicto.---------- ----------

----Máxime cuando, es de resaltar, que a la postre el sentenciante, en relación al encuadramiento convencional que previa investigación evaluara, termina concluyendo en que es de aplicación al supuesto en litigio el convenio colectivo de trabajo que invocara como de aplicación la actora impugnante.-------- ----------

----Por lo demás, “obiter dicta” señalo, que los convenios colectivos que reúnan los requisitos exigidos por la ley (conf. arts. 3º; 4º; 5º y conc. de la ley 14.250 –t.o. 2004-), no están sujetos a prueba en juicio, debiendo las partes solo individualizarlos debidamente. De allí que sugerir o lisa y llanamente predicar que en la actividad “verificatoria” de su existencia y vigencia el juzgador habría actuado en mengua de su debida imparcialidad alterando el principio de igualdad entre los litigantes en el proceso, deviene en un yerro conceptual respecto de lo que es una fuente del Derecho Laboral y lo que constituye una fuente de prueba.----------

----Empero, lo relevante para decidir en el sentido antes expuesto, esto es, que el recurso deviene en parcialmente desierto por carecer de fundamentación técnica suficiente respecto al punto bajo análisis, consiste en que –reitero- no puede ser materia de agravio la susodicha “actitud” endilgada al juzgador, no solo porque aquello que puede dar contenido a un agravio no es la disposición de ánimo que pudiere manifestar el judicante sino los fundamentos de hecho y de derecho que éste expone para sostener su veredicto; sino también, porque en la especie ni siquiera causó un perjuicio que viabilice la posibilidad de ejercer la facultad revisora que es propia de este Tribunal de alzada.---------- ----------

----Todo ello, allende que, de pensarse lo contrario, resultaría también una clara negación de las poderes-deberes instructorios u ordenatorios que se le asigna a los jueces por el Código del rito, y que se acentúan en la Ley reguladora del proceso laboral merced a que, encontrándose interesado el orden público y en aplicación del principio protectorio, se le exige al juez laboral una mayor oficiosidad no solo de impulso sino también en la producción de prueba atinente a los hechos que incorporados al proceso por las partes, y que necesitara indagar para la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos (conf. arts. 34, inc. 5º y 36 del C.P.C.C. –idéntica numeración de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-; y, arts. 19; 20; 23 y conc. de la Ley 69 –actuales arts. 18; 19; 22 de la Ley XIV Nº 1-). Es por todo ello, entonces, que así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.---------- ----------

----En relación a la información requerida a la ConF. Odontológica por el juzgador a quo vía mail y a la cual alude en los considerando de su fallo (vide: fs. 183 vta. “in fine”), cabe considerarla una investigación privada del judicante tendente a conocer sobre aquello que le generara duda en relación a la fuente normativa que correspondía aplicar al caso. Esto es, no participo de la idea que en tal actividad investigativa estuviera propiciando la incorporación de fuente de prueba por cuanto, como lo expresara precedentemente, tal circunstancia relativa a la existencia y vigencia del convenio colectivo de trabajo que fuera individualizada por la parte demandada en autos no requiere de prueba en tanto que, repito, no configura un hecho sino fuente de derecho. Asimismo, coincido plenamente con el Dr. De Cunto en que, a todo evento, la información recabada por uno de los posibles medios que hubiera podido utilizar en su averiguación sobre la existencia y vigencia del convenio indicado por una de las partes como de aplicación al caso no vincula de manera alguna al juzgador desde que el encuadramiento convencional es una facultad privativa del Poder judicial.----------

--- Dicho todo ello, ingreso ahora sí, al estudio del cuestionamiento formulado por la demandada, el que se dirige a cuestionar el encuadramiento convencional decidido por el sentenciante del anterior grado, en tanto que estimó que era de aplicación al caso de autos el C.C.T. Nº 108/75 y no el C.C.T. Nº 277/75, que postula la recurrente como fundamento de su impugnación, es el que corresponde según el ámbito personal de su vigencia y por la representación invocada en la negociación según las características del lugar donde se desarrolla la actividad desempeñada por la actora.----------

----Ya establecido “supra” que no se hallaba impedido el juzgador de indagar sobre la existencia y vigencia del C.C.T. 277/75 y, a pesar de que el Sr. Juez a quo finalmente manifestó que su búsqueda resultó infructuosa, habré de indicar “ab initio” que, como bien lo destacara el Dr. De Cunto, dicho convenio se encuentra a disposición de cualquier persona que lo busque en el sitio de Internet correspondiente a “laleyonline”.----

--- Teniendo a la vista ambos convenios entonces, efectivamente se observa que uno de ellos fue suscripto entre la “F. D. A. d. T. D. L. S. A.” y por la patronal, por la “A. d. I. y O. M. S. I.” y “R. D. C. D. B.”. Este, al delimitar el ámbito de aplicación personal, establece que dicha convención colectiva será de aplicación *“...a todo el personal* (vide: art. 1º del C.C.T. Nº 108/75).---------- Y, el otro convenio colectivo Nro. 277/75, fue suscripto entre la misma “F. de A. d. T. D. L: S. A.”, pero por la patronal quien intervino en la negociación y el acuerdo convencional logrado fue los “R. P. d. C. M., O. y d. R.”. Esta delimitación representativa es reiterada al establecer ya en su parte normativa el ámbito de aplicación personal estableciendo en su art. 1º como personal comprendido a *“...todo el personal técnico, administrativo, maestranza,* ***que desempeñen tareas en consultorios médicos, odontológicos****, de radiología, etc...”* (sic) (lo destacado en negritas me pertenece).----------

----En tal contexto, tengo para mi, que el desempeño como secretaria administrativa de

la Sra. F. en el consultorio particular del odontólogo demandado, Sr. G. G. no se trata de un hecho que fuera controvertido. De allí es que, no abrigo duda alguna, que el convenio colectivo de aplicación al caso es el que rige específicamente la actividad del personal administrativo que se desempeña en consultorios particulares (como contraposición a los consultorios sanatoriales), tal como lo hiciera la actora en autos para el demandado, esto es, el C.C.T. Nº 277/75.---------- Respecto al punto Raúl E. Altamira Gigena explica que según el Diccionario de la Real Academia Española (19º edición) “encuadramiento”, es la acción y efecto de encuadrar. “Encuadrar”, es “encerrar en un marco o cuadro, incluir dentro de sí una cosa; determinar sus límites”. Y con cita de Carlos Etala, precisa que determinar los encuadramientos legales consiste en “discernir qué estatuto legal corresponde aplicar a una determinada relación laboral” (aut. cit, en “Las facultades administrativas de encuadramiento convencional”, D.T. 2000-A-544). Y, en general se estima que el encuadre legal es competencia del Poder Judicial, órgano del Poder del Estado competente para determinar ante una controversia individual de derecho, sobre cual es la norma que corresponde aplicar al caso, pudiendo en algunos supuestos aplicarse conjuntamente -para el supuesto de superposición ya descartado en la especie- siguiendo para ello el principio de la norma más favorable y mediante el mecanismo nominado como “conglobamiento por institución”. A la par, sabido es que para la legislación argentina los convenios colectivos de trabajo que celebran los representantes sindicales de un sector laboral y los empleadores o sus representantes del mismo sector de la actividad, tiene por objeto regular las condiciones (mínimas) de empleo y de trabajo de los contratos individuales el que, una vez homologado, registrado y publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, son de cumplimiento obligatorio (Conf. arts. 1º y 8º de las leyes 14.250 y 25.250 –D.T., 2000-A-1284-). Cuando se produce la colisión en la aplicación de varios C.C.T., surge un conflicto de encuadramiento convencional, que debe ser dirimido por medio de la intervención del Poder Judicial declarando cuál es el aplicable a la relación de trabajo bajo conflicto (Conf. Rodríguez Mancini, “Competencia para resolver conflictos de encuadramiento convencional”, en D.T. 2000-A-539).---------- Y, en esta dirección, bien puntualizó el Dr. De Cunto, luego de un prolijo y detallado análisis al que confieso que muy poco puedo agregar, que en realidad no existe en el caso de autos superposición de convenios dado el diverso ámbito de vigencia personal que tienen los implicados en la especie desde que no es cuestión controvertida que el profesional demandado en autos desarrolla su actividad en su consultorio particular el que no responde de modo alguno a las características organizacionales de un instituto o sanatorio donde se presten servicios odontológicos y de las que da cuenta el testigo F., quien por su condición de odontólogo es de presumir que expuso sobre conocimientos propios de su área (ver: respuesta 14º -fs. 105 y vta.-), respecto a las cuales lejos se encuentra el consultorio de G. G. tal como se induce de lo expuesto por el testigo B. (ver: respuestas a la 4º y 5º pregunta -fs. 107-)(Conf. arts.

386 y 456 del C.P.C.C. –actuales arts. 390 y 460 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).---------- En consecuencia, culmino en que corresponderá revocar el fallo apelado desestimando en todos sus términos la demanda promovida por la Sra. L. E. F. en contra del Sr. F. H. G. G., en tanto que las diferencias salariales cuyo reconocimiento pretendiera en demanda se encuentra fundado en la vigencia y aplicación del C.C.T. Nº 108/75 y los acuerdos salariales de diciembre de 2005 y 2006 que bien expuso el Dr. De Cunto refieren a los trabajadores y empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación personal y territorial contemplado por el C.C.T. Nº 108/75. Así lo voto.---------- ---------- Igualmente coincido en que la denunciada omisión del sentenciante de grado de tratar la inconstitucionalidad del art. 9 de la L.C.T. conforme ley 26.428, ha devenido en vacía de contenido en el caso dado el resultado al que se arriba precedentemente, por lo que no corresponde que este Tribunal de alzada se expida a su respecto. Así lo voto.---------- ---------- ----------III.- Conclusión: ------Por todo lo expuesto, procede entonces, revocar el fallo apelado, desestimando en consecuencia la demanda interpuesta por la Sra. L. E. F. en contra del Sr. F. H. G. G..-- ----------

----Triunfante finalmente el demandado, las costas de ambas instancias deberán imponerse a la actora vencida en ellas (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).---------- --- Por aplicación de la última de las normas citadas, corresponderá asimismo, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. C. H. A. y V. F., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto pretendido en demanda con más los intereses a calcular según la tasa activa que fija y cobra el B. d. C. S.A., para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, desde que fuera denunciado el devengamiento de cada una de las sumas parciales reclamadas y hasta la fecha de la presente sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, y 47 de la Ley 2.200 –actuales arts. 5, 6, 8 y 46 de la Ley XIII Nº 4-; leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., corresponde fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%; y, al Dr. C. H. A., en la suma equivalente al 3,5%, de la aludida base económica de regulación y con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200 –actuales arts. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4-).---------- Termino, de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia desestimar la demanda promovida por L. E. F. contra F. H. G. G..- ----------

----II) Imponer, por adecuación en los términos del art. 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, las costas de la instancia anterior, a la actora vencida.----------

----III) Fijar, por adecuación, los honorarios de la anterior sede, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 19,6%; y a los Dres. C. H. A. y V. F., en conjunto, en un 14%; en ambos casos sobre el monto pretendido en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. d. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de devengamiento de cada una de las sumas parciales denunciada por la actora hasta la fecha de la presente sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

----IV) Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa.----------

----V) Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante la Alzada, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 6,86%; y los del Dr. C. H. A. en un 3,5%, en ambos casos sobre la misma base económica tenida en cuenta para la regulación de primera instancia, con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia desestimar la demanda promovida por L. E. F. contra F. H. G. G..- ----------

----IMPONER, POR ADECUACION en los términos del art. 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, las costas de la instancia anterior, a la actora vencida.-

----FIJAR, POR ADECUACION, los honorarios de la anterior sede, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 19,6%; y a los Dres. C. H. A. y V. F., en conjunto, en un 14%; en ambos casos sobre el monto pretendido en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. d. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de devengamiento de cada una de las sumas parciales denunciada por la actora hasta la fecha de la presente

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

sentencia, con más el IVA correspondiente.----------
----IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.- ----------
----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante la Alzada, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 6,86%; y los del Dr. C. H. A. en un 3,5%, en ambos casos sobre la misma base económica tenida en cuenta para la regulación de primera instancia, con más el IVA correspondiente.----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA